



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE,  
PARTES O DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN LA SUPERFICIE QUE  
OCUPA EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA  
GEOGRÁFICA MUNICIPIO TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO Y/O C.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.3/00025-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/17.1/2C.27.3/ 001885 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al , en los términos del Título VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

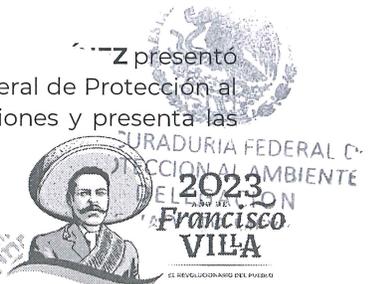
### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En fecha **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0159RN2018** dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, PARTES O DERIVADOS ESTABLECIDO TEMPORALMENTE EN LA SUPERFICIE QUE OCUPA EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA MUNICIPIO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al **C** , en el domicilio ubicado en la Superficie que ocupa el , predio que circunscribe con Coordenada Geográfica Municipio Toluca, Estado de México; levantándose al efecto el acta de inspección número 17-109-025-FAU-18, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho se emite acta de depósito administrativo derivada del acta de inspección 17-109-025-FAU-18 a favor del C. , Apoderado Legal de la

**CUARTO.** En fecha once de septiembre de dos mil dieciocho el **C.** presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un ocurso mediante el cual formula manifestaciones y presenta las



2023

Francisco VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PRIMER



pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-109-025-FAU-18.

**QUINTO.** En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del \_\_\_\_\_ por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-109-025-FAU-18; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado al inspeccionado el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** En fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el \_\_\_\_\_ compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para realizar manifestaciones y presentar las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones que se le imputaron a la moral inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es **C. \_\_\_\_\_**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

**II.** Derivado de la visita de inspección de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho se levantó el acta de inspección número 17-109-025-FAU-18, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, iniciando procedimiento



001835

administrativo en contra del **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta comisión de las infracciones previstas en el **artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre**, en relación con el artículo 51, 82 y 83 de la Ley en cita, así como los numerales 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resultante de lo asentado en el cuerpo Acta de Inspección número 17-109-025-FAU-18 en Materia de Vida Silvestre de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, toda vez que el **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, en su carácter de poseionario de ejemplares de vida silvestre establecido temporalmente en la superficie que ocupa el Mercado Juárez predio que circunscribe con coordenada geográfica **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, Estado de México; **no exhibió:**

La documentación que acredite la legal procedencia de los 5 ejemplares de checla o chara verde, así como los anillos correspondientes a cada uno de ellos, así como el Registro y/o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el periodo correspondiente a la visita de inspección

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019** de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se otorgó al **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; a lo que el inspeccionado exhibió escrito ante la oficialía de partes de esta oficina de representación en fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación procede al estudio de las irregularidades que se le imputan al **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, es preciso puntualizar que la irregularidad anteriormente mencionada ha sido fraccionada en dos irregularidades para su mejor evaluación, al tenor de lo siguiente:

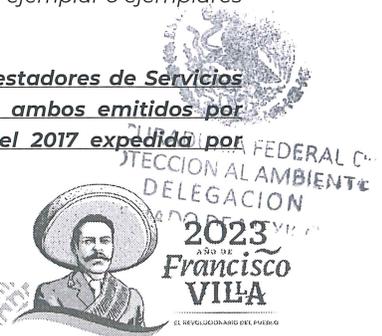
En cuanto hace a la irregularidad identificada como número 1, consistente en:

1. No acreditó contar la autorización de aprovechamiento extractivo, respecto de 05 ejemplares de Chara o Checla (*Cyanocorax inca*).

En primer término, en fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ**, levantando al efecto el acta de inspección número **17-109-025-FAU-18** de la cual se desprende lo siguiente:

(...)**3.- Que el inspeccionado exhiba en original y entregue copia previo cotejo del Registro y/o Autorización, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre.**

**El visitado exhibe oficio de Aprovechamiento u Oficio de incorporación al Registro de Prestadores de Servicios Vinculados a la Comercialización de ejemplares, partes y derivados de Vida Silvestre, ambos emitidos por SEMARNAT con número de oficio: [redacted] de fecha: 08 de noviembre del 2017 expedido por SEMARNAT:(...) (Sic)**





Ahora bien, una vez que esta autoridad ha analizado el oficio de fecha 08 de noviembre de 2017, se desprende de esta que, además de ser para "APROVECHAMIENTO PARA ACTIVIDAD DE SUBSISTENCIA", no tiene contemplada el aprovechamiento extractivo para la especie Cyanocorax inca, por lo cual con dicha documental no acredita que tenga autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aprovechamiento de 05 ejemplares de Chara o Checla (Cyanocorax inca).

De tal virtud, que esta autoridad instaure procedimiento administrativo, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual señala lo siguiente:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Derivado de la lectura de dicho precepto, es completamente factible colegir que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre sanciona a toda aquella persona física o moral **que realice actividades de aprovechamiento extractivo sin contar con la autorización para tales fines.**

Luego entonces, esta autoridad procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa del *[redacted]*. Ahora bien, el inspeccionado presentó en fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve** un ocurso mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

*(...) Apreciables personas a las que va dirigido el presente escrito reciban un cordial saludo y a continuación le explicó mi problema y ojalá me pueda ayudar*

*El día 11 de septiembre del año 2018 ingrese una contestación en escrito libre el expediente ADMO.NUM: PFPA/17.3/2.C27.3/00025-18 y presente copia de autorización de aprovechamiento con fines de subsistencia con NUM.*

*Y presenten los anillos de dicha especie (CYANOCARAX INCA) checlas los cuales no me los detuvieron por el cual motivo hay anexo y sus NUM. Si *[redacted]* sin más por el momento y agradeciendo su fina y amable atención quedando a sus órdenes para cualquier aclaración:(...) (Sic)*

Así mismo acompaña a sus manifestaciones con los siguientes medios de prueba:

I. Documental privada consistente en copia del oficio *[redacted]* fecha 01 de octubre de 2015 a nombre de Elías Morales Fabián.

Respecto de la anterior probanza, esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha analizado las probanzas y manifestaciones presentadas por el C. *[redacted]* es factible colegir lo siguiente:

Si bien es cierto que el inspeccionado presentó copia del oficio *[redacted]* de fecha 01 de octubre de 2015 a nombre de *[redacted]* también cierto es que se desprende de dicha autorización lo siguiente:





001835

(...)

NOMBRE COMÚN Nombre científico	ÉPOCA HÁBIL	ANTIDAD DE EJEMPLARES		NÚMeros DE ANILLOS			Llave TÍPICA
		NÚMERO	LETRA	DEL	AL	DE	
CHECLA <i>Cyanocorax yncas</i>	EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2016	10	DIEZ	DEL 11191	AL 11200	IV	

(...) (Sic)

Y luego de tener a la vista dicha información es factible colegir que los ejemplares de Checla (*Cyanocorax yncas*) que fueron autorizados para aprovechamiento de subsistencia, se tuvieron que extraer en una periodicidad del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016, por lo que al día 07 de septiembre de 2018, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección por parte de esta autoridad, los ejemplares deberían tener una edad igual o mayor a los 2 años y medio, y tomando en cuenta que como ya se le había hecho saber al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019**, los ejemplares de Checla asegurados son jóvenes por lo cual no pueden tener 2 años y medio o más.

En suma, a lo anterior, el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 83.** El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, **económicos** o educación ambiental.

**Énfasis añadido**

Ahora bien, dicho precepto citado establece claramente una obligación a los particulares de que cuando pretendan aprovechar extractivamente algún ejemplar de vida silvestre, necesitan una autorización, misma que puede autorizarse con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, **económicos** o educación ambiental, y toda vez que el inspeccionado ejerce el comercio de los ejemplares asegurados por esta autoridad, es factible concluir que requería de una autorización para aprovechamiento extractivo con fines económicos, la cual no presentó a lo largo de la secuela procesal.

Es por todos los argumentos anteriormente esgrimidos que esta autoridad concluye que la irregularidad que se analiza no fue **SUBSANADA NI DESVIRTUADA** por el inspeccionado.

Por otra parte, esta autoridad procede al análisis de la irregularidad identificada con el número 2, consistente en:

2. No acreditó la legal procedencia de 05 ejemplares de Chara o Checla (*Cyanocorax inca*).





Ahora bien, bajo este contexto, el ; deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos así:

**Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

(...)

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

(...)

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- I. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- II. Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- III. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- IV. El nombre del titular, del aprovechamiento,
- V. La tasa autorizada
- VI. Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje



Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

1. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
2. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
3. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, el [redacted] mediante su ocuro de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve realizó las manifestaciones siguientes:

(...) *Apreciables personas a las que va dirigido el presente escrito reciban un cordial saludo y a continuación le explico mi problema y ojalá me pueda ayudar*

*El día 11 de septiembre del año 2018 ingrese una contestación en escrito libre el expediente ADMO.NUM: PFFPA/17.3/2.C27.3/00025-18 y presente copia de autorización de aprovechamiento con fine e subsistencia con NUM. DE [redacted] nota de remisión.*

*Y presenten los anillos de dicha especie (CYANOCARAX INCA) checlas los cuales no me los detuvieron por el cual motivo hay anexo y sus NUM [redacted] sin más por el momento y agradeciendo su fina y amable atención quedando a sus órdenes para cualquier aclaración: (...) (Sic)*

Además, de dichas manifestaciones, del análisis de las constancias que corren agregadas al expediente, se encuentran los siguientes medios de prueba:

- I. Documental privada consistente en la "Nota de remisión No. Sin número" a nombre de [redacted] de fecha 18/04/2019 por concepto de 5 Checlas.

Respecto de la anterior probanza, esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, una vez vista el anterior documental, esta autoridad procede a analizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre:

### **LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 51.** *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que*





Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de México  
Jurídico

001835

muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

**En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.**

En ese orden de ideas, la nota de remisión cotejada con lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, contiene lo siguiente:

- Número de oficio de autorización: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**
- Datos del predio donde se realizó el aprovechamiento: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**
- Especie o género al que pertenece el ejemplar: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**
- Tasa de aprovechamiento autorizada: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**
- Titular del aprovechamiento: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**
- Proporción de la tasa: **NO CONTENIDO EN LA NOTA.**

Es por lo anteriormente señalado es factible colegir que la nota de remisión presentada por el inspeccionado adolece de número de oficio de autorización, datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, especie o género al que pertenece al ejemplar, tasa de aprovechamiento autorizada, titular del aprovechamiento y proporción de la tasa de aprovechamiento, por lo que es claro que esta documental no cumple con los requisitos mínimos que exige la normatividad ambiental para poder acreditar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre, en ese sentido, se concluye que con la documental presentada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad que se analiza.

Lo anterior autoriza a concluir que el C. [Nombre], con las probanzas y manifestaciones presentadas, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades que se le imputan, por tanto, es factible colegir que las presentes irregularidades que se analizaron: **SUBSISTEN**, por no haber sido desvirtuada en virtud de que el [Nombre] no presentó probanzas mediante las cuales acredite que ha dado cumplimiento en todo momento a lo previsto por el artículo 51, 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los numerales 53, 91 y 92 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. En consecuencia, derivado de todos los argumentos esgrimidos anteriormente, es viable concluir que ha quedado plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, pues fueron constatadas mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número 17-109-025-FAU-18 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionaria pública competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala





001835

que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.

**ACTAS DE VISITA - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.3/005796/2019** de **once de noviembre de dos mil diecinueve**; consistente en que en:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un **término de (15) quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **las documentales en original y en copia simple para su cotejo que logren acreditar de manera fehaciente la legal procedencia de los cinco ejemplares de charas o checlas verdes (Cyanocorax ynca) así como el sistema de marcaje correspondiente a las mismas.**

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó las documentales que acrediten de manera fehaciente la legal procedencia de los 05 ejemplares de Checla (cyanocorax ynca); derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un **término de (15) quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **el Registro y/o Autorización en original y copia simple para su cotejo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) derivado de la posesión de los ejemplares de vida silvestre para el periodo comprendido de septiembre 2018-febrero 2019.**

<sup>1</sup> 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

<sup>2</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION



2023  
AÑO DE  
**Francisco VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



001885

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la inspeccionada no presentó el Registro y/o Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de la posesión de ejemplares de vida silvestre para el periodo comprendido de septiembre 2018-febrero 2019; derivado de lo anterior, la medida correctiva marcada con el número 2, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del infractor a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

#### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el infractor consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia y que contara con la autorización para aprovechamiento extractivo respecto de 05 ejemplares de Checla (*Cyanocorax yuca*) que tenía en su posesión, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción II y X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado.



00000

001835

por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el **C.**

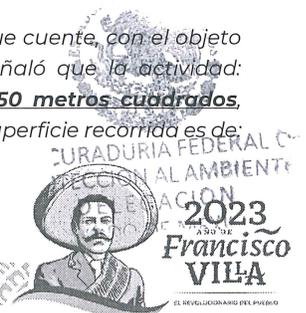
se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre y no contar con autorización expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para aprovechamiento extractivo de fauna silvestre, pone de manifiesto que el aprovechamiento y posesión de vida silvestre que realiza y detenta es ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Ahora bien, respecto de este rubro, esta autoridad luego de analizar la totalidad de constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, determina que sus condiciones económicas se pueden determinar de lo circunstanciado en el acta de inspección número **17-109-025-FAU-18** de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, siendo esto lo siguiente:

(...)

los inspectores actuantes solicitan a "**EL VISITADO**", exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar las condiciones económicas del visitado, a cuyo requerimiento, aportó o señaló que la actividad: **Posionario de ejemplares de vida silvestre**, cuenta con una superficie aproximada de: **50 metros cuadrados**, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante: **vendedor ambulante**, de la cual la superficie recorrida es de:





**50 metros cuadrados** procediendo a geoposicionar los vértices que conforman el predio a través de las siguientes coordenadas geográficas:

(...)

A una altitud de: **2623** metros sobre el nivel del mar obteniendo mediante equipo: **Garmin** en el sistema de coordenadas geográficas zona: **14** datum: **WGS84** y con: **+/- 3 Metros** de rango de exactitud, que la actividad que realiza consiste en: **Comercialización de ejemplares de vida silvestre**, que para desarrollar sus actividades cuenta con: **0** empleados y **0** obreros aproximadamente, que su capital social asciende a la cantidad de **No disponible**, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva número: **no disponible** de fecha: **no disponible**; finalmente señala que sus percepciones mensuales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de: **no disponible** pesos mexicanos.

(...) (Sic) En ese sentido, es factible colegir, de la lectura de lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección de mérito, que el inspeccionado tiene como actividad económica la venta de fauna silvestre, por lo cual obtiene una ganancia líquida por la venta de ejemplares de vida silvestre sin contar con la respectiva autorización emitida por la SEMARNAT. Y toda vez que estos son los únicos elementos de convicción con los que cuenta esta autoridad, es factible determinar que el inspeccionado es susceptible de ser sancionado con una multa.

## C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción II y X del artículo 122.



001835

de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre multicitados así como tampoco acredito tener autorización para aprovechamiento extractivo con fines económicos, observando el cumplimiento a lo señalado por el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 91 y 92 de su reglamento.

Por lo anterior es posible determinar que el \_\_\_\_\_, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

Mediante visita de inspección de **siete de septiembre de dos mil dieciocho** se circunstanció en el acta de inspección número **17-109-025-FAU-18** que la actividad de la moral inspeccionada es la de **'Comercialización de ejemplares de fauna silvestre'** por lo cual, al ser esta su actividad comercial, es claro que por ella obtiene una ganancia económica; luego entonces al momento de la visita de inspección tenía en su posesión 05 ejemplares de Chara (Cyanocorax ynca) respecto de los cuales no contaba con autorización para aprovechamiento extractivo ni acreditó su legal procedencia, no obstante realizaba el





aprovechamiento extractivo de los citados ejemplares, por lo cual es factible colegir que el **C.** generó una ganancia económica por la venta de ejemplares de vida silvestre sin que contara con la respectiva autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sin acreditar su legal procedencia.

**VI.** Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 82 y 83 de la Ley en cita, así como los numerales 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal procedencia de los 5 ejemplares de checla o chara verde (*Cyanocorax ynca*) así como no contar con el Registro y/o Autorización de aprovechamiento extractivo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el periodo correspondiente a la visita de inspección; por lo cual se sanciona al **C.** con:

- a) Una **MULTA** por la cantidad de **\$103.740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos en el año dos mil veintitrés, temporalidad en la que se sancionó la infracción, de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.
- b) El **DECOMISO** de 05 (cinco) ejemplares de Chara (*Cyanocorax ynca*) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se impone al **C.** una **MULTA** por la cantidad de **\$103.740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintitrés y el **DECOMISO** de 05 (cinco) ejemplares de Chara (*Cyanocorax ynca*).

**SEGUNDO.** Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutivo **PRIMERO** del presente proveído.

**TERCERO.** En virtud de que **NO** se subsanaron o en su caso se desvirtuaron las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, del **C.**

haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





001835

**CUARTO.** El [redacted] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña

**Paso 4:** Selecciona el equino de PROFEPA

**Paso 5:** Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

**Paso 5:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 7:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 8:** Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

**Paso 9:** Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. HÉCTOR PERFECTO MARTÍNEZ;** que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo



001835

Jurídico

sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento al \_\_\_\_\_ que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente





Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de México  
Jurídico

001835

ante esta Oficina de Representación de Protección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], **MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo acordó y firma el **INC** [redacted], Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



